

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 2 8 0 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 3 0 NOV 2015

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0981-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 25 de septiembre del 2015, Informe N° 3152-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de octubre del 2015, Informe N° 1612-2015/GRP-440010-440011 de fecha 12 de noviembre del 2015 y demás actuados en sesenta y cuatro (64) folios;

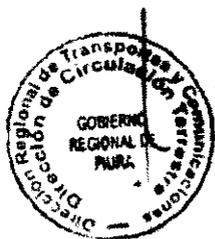
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0981-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 25 de septiembre del 2015, por medio de la cual se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a doña **DALILA ZARELA NUÑEZ GARCÍA**, por la infracción del **CÓDIGO F.1)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a: "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", Infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 1 UIT**.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, se procedió a notificar la Resolución Directoral Regional N° 0981-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 25 de septiembre del 2015, a doña **DALILA ZARELA NUÑEZ GARCÍA**, la cual fue recepcionada el día 28 de septiembre del 2015, por don Edinson Nuñez García identificado con Documento Nacional de Identidad N° 80661185, quien señaló ser hermano de la titular, conforme se observa en el cargo de notificación que obra a folios cuarenta y cinco (45), fecha a partir de la cual se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, de acuerdo a lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, estando correctamente notificada doña **DALILA ZARELA NUÑEZ GARCÍA**, ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, el cual ha sido presentado fuerza del plazo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mediante el escrito de registro de N° 10224, de fecha 12 de octubre del 2015, en el que cuestiona los siguientes puntos:

- Que, la administrada argumenta que la Resolución Directoral Regional N° 0981-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 25 de septiembre del 2015, ha sido emitida en contravención con lo establecido en el Art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ya que desde el levantamiento del Acta de Control N° 00687-2015, de fecha 14 de mayo de 2015 a la emisión de la referida resolución ha transcurrido el plazo de ciento treinta y uno días calendario,



REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 2 8 0 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 3 0 NOV 2015

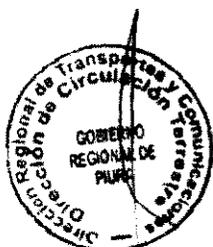
sobrepasando el plazo de 30 días hábiles que señala el artículo antes citado.

- Que, por otro lado la administrada señala que en el cuarto considerando de la **Resolución Directoral Regional N° 0981-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR**, de fecha 25 de septiembre del 2015, su tercer argumento es ilegal y arbitrario al consignar que "el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta el incumplimiento o la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC", y no haberse tomado en cuenta que en el Acta de Control N° 00687-2015, se detectó un infracción diferente a la del **CÓDIGO F.1) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**, por el cual se le apertura procedimiento sancionador, por lo que sostiene que dicho medio probatorio no puede sustentar la comisión de la infracción que se le imputa en la Resolución Directoral Regional antes referida.

Que, si bien es cierto la administrada argumenta "que la **Resolución Directoral Regional N° 0981-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR**, de fecha 25 de septiembre del 2015, ha sido emitida en contravención con el plazo establecido en el Art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC", sin embargo el numeral 125.2 del Art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala que "constituye obligación de la autoridad competente el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; **sin embargo, su vencimiento no genera responsabilidad en caso de emitir la resolución tardíamente**", ello de acuerdo con lo establecido en el numeral 140.3 del Art 140° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que señala "efectos del vencimiento del plazo: el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. **La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo**", de lo que se colige que la validez de la **Resolución Directoral Regional N° 0981-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR**, de fecha 25 de septiembre del 2015, no puede ser cuestionada por lo argumentado por la administrada.

Que, además de lo antes argumentado, la facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1029, ello de acuerdo con lo indicado en el numeral 130.1 del Art 130° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, es necesario precisar con respecto a lo argumentado por la administrada, que el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista es una de las formas por las que inicia el procedimiento administrativo sancionador, pero el numeral 118.1.3 del Art 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica : "el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: por resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando ha mediado orden motivada del superior, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, que en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 2 8 0 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 3 0 NOV 2015

infracciones al presente Reglamento (...)", establece otra forma por la que se puede dar inicio al procedimiento a través de la emisión de la resolución correspondiente, supuesto que se aplicó para la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0981-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 25 de septiembre del 2015.

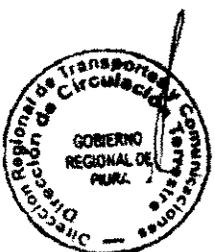
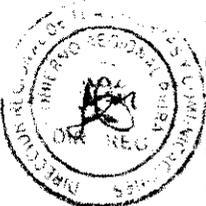
Que, si bien es cierto en el levantamiento del Acta de Control N° 00687-2015, se consigna como propietaria del vehículo intervenido a una persona diferente a la administrada, y se detectó un infracción diferente a la del CÓDIGO F.1) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ello no genera que la referida acta no pueda ser un medio de prueba para sustentar que el día de la intervención del vehículo de placa de Rodaje A4Y957, este prestaba el servicio de Transporte de Personas de ámbito regional (Mancora-Piura), transportando tres (03) turistas, siendo el costo del servicio la cantidad de S/ 250.00 Nuevos Soles, por versión propia del conductor, conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como tampoco genera que se enerve el valor probatorio que la ley le otorga para el presente caso, pues está de fe de los hechos recogidos en ella.

Que, en mérito a los actuados se evidencia la configuración de los presupuestos necesarios para la infracción correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por parte de doña DALILA ZARELA NUÑEZ GARCÍA, de acuerdo a los argumentos que se desarrollaran a continuación.

Que, el vehículo de placa de Rodaje A4Y957, es de propiedad de DALILA ZARELA NUÑEZ GARCIA, de conformidad con la consulta vehicular en la página WEB de SUNARP, de fecha 14 de mayo de 2015, la cual obra a folios cinco (05), por lo que existe la certeza que en el momento de la intervención, esto es el día 14 de mayo del 2015, la referida administrada era propietaria del mismo.

Que, la propietaria del vehículo intervenido, no cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte de personas, ello de acuerdo, a que una de las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte regular y especial de personas, es el de ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 38.1.1 del Art 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y de acuerdo con el Informe N° 2603-2015-GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 03 de septiembre del 2015, en el que se deja constancia que "doña Dalila Zarela Nuñez García, no se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte de personas, y que dicha información se ha verificado en el registro de transporte especial de personas.

Que, considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta el incumplimiento o la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el Inspector deja constancia que el vehículo de placa de Rodaje A4Y957, prestaba el servicio de Transporte de Personas en la ruta de Mancora-Piura, transportando tres (03) turistas, siendo el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 2 8 0 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 3 0 NOV 2015

costo del servicio la cantidad de S/ 250.00 Nuevos Soles, por versión propia del conductor.

Que, la administrada no ha presentado medio de prueba que desvirtúe o deslinde su responsabilidad, quien de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.2 del Art 121 ° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, le corresponde aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control en lo que se ha detectado una infracción, de acuerdo a lo que indica el numeral 121.1 del artículo 121 del Decreto Supremo antes referido, más aun cuando la administrada en su es escrito de registro de N° 10224 de fecha 12 de octubre del 2015 no niega que en el momento de la intervención del vehículo de placa de Rodaje A4Y957, este se encontrara prestando el servicio de transporte de personas de ámbito regional (Mancora-Piura).

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

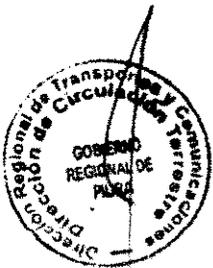
En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a doña DALILA ZARELA NUÑEZ GARCÍA, con una multa de 1 UIT, equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 3850.00) por la infracción del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" infracción calificada como MUY GRAVE, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art. 125 del D.S. 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a doña DALILA ZARELA NUÑEZ GARCÍA, en su domicilio real sito AV. BUENOS AIRES N° 600 DEL AA.HH. SANTA TERESITA SULLANA-SULLANA-PIURA, de conformidad con la información brindada por la administrada mediante el escrito de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1280 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 NOV 2015



registro de N° 10224 de fecha 12 de octubre del 2015, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JALME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional